



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2017-00104

Tunja, (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia : 150013333015-2017-00104-00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : LUIS ANTONIO PABÓN IBÁÑEZ
Demandado : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – OFICINA
DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el señor LUIS ANTONIO PABÓN IBÁÑEZ, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ; en la que aduce está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición.

LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El señor **LUIS ANTONIO PABÓN IBÁÑEZ**, solicita se tutele el derecho fundamental de petición, con el objeto de que se ordene al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ**, resolver la petición de fecha 24 de abril de 2017, en la que solicitó información sobre los trámites a seguir para que le reconociera a sus familiares y a su hermano la condición de víctimas del conflicto armado, con la finalidad de hacer las reclamaciones y reparaciones que en derecho correspondieran.

2. Derechos fundamentales vulnerados.

Considera el accionante que con la actuación omisiva de la entidad accionada se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2017-00104

3. Fundamentos Fácticos

De los hechos relatados dentro de escrito de acción tutela se destacan los siguientes:

Indica que mediante derecho de petición de fecha 24 de abril de 2017, le solicitó a la oficina del Alto Comisionado para la Paz, información sobre el procedimiento para ser reconocido como víctima del conflicto, en razón a que su familia ha sido objeto de amenazas por parte de miembros de grupos armados que operaban en la zona de San José del Guaviare, sin que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela se haya respondido la mencionada solicitud por parte de la entidad accionada.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 7 de julio de 2017 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 6) y objeto de reparto el 10 de julio de 2017 (fl. 9), recibida y con entrada al Despacho de la misma fecha (fl. 9).

Posteriormente, mediante auto de fecha 10 de julio de 2017 atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas (fl. 7).

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La entidad accionada, **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ** mediante escrito presentado a través del correo electrónico el día 13 de junio de 2017 (fls. 16 a 32), informa que el derecho de petición elevado por el accionante fue recibido por la entidad el día 12 de junio de 2017, y se radicó internamente con el número EXT17-00067496. Posteriormente mediante oficio número OFI17-00085779/JMSC 112000 de fecha 12 de julio de 2017 la Oficina del Alto Comisionado para la Paz rindió respuesta a la petición por



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2017-00104

medio de los correos electrónicos epccpmbita@inpec.gov.co y jurídica.combita@inpec.gov.co, indicándole detalles sobre los acuerdos firmados con las FARC-EP, sobre víctimas de conflicto, el sistema integral de verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, la Jurisdicción Especial para la Paz y Compromiso sobre Derechos Humanos. De manera específica, menciona que se establecieron 5 mecanismos y medidas, los cuales son los siguientes: a) Comisión para el esclarecimiento de la verdad; b.) Unidad Especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; c) Jurisdicción especial para la paz; d) Medidas de reparación integral para la construcción de la paz y e) Garantías de no repetición.

Señala que los diferentes mecanismos de justicia, verdad, reparación y no repetición buscan una respuesta integral de las víctimas los cuales no pueden entenderse de manera aislada, y por el contrario deben estar interconectados en la búsqueda de una respuesta integral a las víctimas.

Finalmente, y en atención a la solicitud de los trámites a seguir para ser reconocido como víctima del conflicto armado, le informa que se ha dado traslado del escrito a la Unidad de Víctimas, quien es la competente para atender éste tipo de solicitudes.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ**; está vulnerando o no el derecho fundamental de petición del señor **LUIS ANTONIO PABÓN IBÁÑEZ** al no dar respuesta a la solicitud elevada el 24 de abril de 2017 en la cual se solicita que solicitó información sobre los trámites a seguir para que le reconociera a sus



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2017-00104

familiares y a su hermano la condición de víctimas del conflicto armado, con la finalidad de hacer las reclamaciones y reparaciones que en derecho correspondan.

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) El derecho de petición y la competencia (iii) De la improcedencia por hecho superado (iv) Del caso concreto.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2017-00104

fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(ii) El derecho de petición y la competencia

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela². Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración³; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante⁴.

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló⁵:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

² Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

³ Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

⁴ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

⁵ Ver Sentencia ratificados sentencia **T O47 de 2013**, ratifica reglas.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2017-00104

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad **2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Es de resaltar que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁶, se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

***Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2017-00104

De todo lo antes expuesto es posible concluir y se insiste que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

Ahora, dentro del trámite de una petición puede presentarse la eventualidad de que la entidad o el funcionario que la recibe no sea competente para desatlarla, caso en el cual, debe remitirse de manera inmediata al funcionario responsable, e informársele al peticionario de dicha decisión, de conformidad con el artículo 21 del C.P.A.C.A que a continuación se trae:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.”

En conclusión, cuando una petición es elevada ante una entidad que no es competente para responderla, la misma debe remitirse al competente e informarse dicha situación al solicitante, dejando claridad que una vez recibida por el



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2017-00104

competente la solicitud los términos para resolverla se cuentan a partir del día siguiente a la recepción.

iv). De la improcedencia por hecho superado

De acuerdo con la “doctrina constitucional” de la Corte Constitucional, se ha delimitado el alcance que debe darse a la figura del hecho superado, dicha figura se encuentra consagrada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 el cual estatuye lo siguiente:

“ARTICULO 26.-Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.”

La figura del hecho superado como causal de improcedencia de la acción de tutela, debe ser comprendida como una de las características que hacen parte de la noción jurídica de *carencia actual de objeto*, tal aspecto se presenta de dos maneras, la primera cuando dentro del trámite de la acción de tutela de acuerdo con las circunstancias fácticas que rodean el caso concreto, la vulneración del derecho fundamental desaparece y en consecuencia cesa su trasgresión, y la segunda cuando dentro del trámite de la acción se consuma la vulneración del derecho fundamental.

Cuando las características de una situación concreta se subsumen perfectamente dentro del supuesto de hecho enunciado en segundo lugar, nos encontramos inmersos en la figura conocida como el daño consumado, en cambio cuando se adecua al primer enunciando, entonces la figura aplicable es el **hecho superado**, esto significa que la acción u omisión que trasgrede el derecho fundamental se culmina dentro del trámite procesal y en consecuencia el objeto del pronunciamiento se deshace. Debe aclararse que en tal situación el deber del juez es no pronunciarse de fondo a menos que lo estime necesario.

De conformidad con lo anterior puede concluirse que cuando en el caso objeto de revisión se constata que la vulneración o amenaza del derecho ha sido



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2017-00104

superada y en consecuencia el objeto del pronunciamiento ha desaparecido, es deber de la autoridad judicial declarar improcedente la acción de tutela con base en lo estatuido por el hecho superado.

v). Caso Concreto

Se encuentra acreditado que el accionante mediante escrito del 24 de abril de 2017, radicado con el número WXT17-00067496 elevó derecho de petición ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ** (fl. 4), según la afirmación hecha por la accionada dentro de la contestación (fl. 18), en la que solicitó información sobre los trámites a seguir para que le reconociera a sus familiares y a su hermano la condición de víctimas del conflicto armado, con la finalidad de hacer las reclamaciones y reparaciones que en derecho correspondan.

Así mismo, conforme a los documentos y procedimientos relacionados se encuentra acreditado que durante del trámite de la presente acción de tutela el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ** contestó la solicitud realizada por el tutelante a través del oficio No. OFI17-00085779/ JMSC 112000 del 12 de julio de 2017, documento en que se le informó que se había dado traslado del escrito a la Unidad de Víctimas por ser el competente, y agregó otra información sobre los acuerdos firmados con las FARC-EP, sobre víctimas de conflicto, y el sistema integral de verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, la Jurisdicción Especial para la Paz y Compromiso sobre Derechos Humanos, y específicamente menciona que se establecieron 5 mecanismos y medidas, los cuales son los siguientes: a) Comisión para el esclarecimiento de la verdad; b.) Unidad Especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; c) Jurisdicción especial para la paz; d) Medidas de reparación integral para la construcción de la paz y e) Garantías de no repetición. (fl. 39 a 40)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2017-00104

Precisado lo anterior, es necesario aludir la obligación de las entidades estatales de contestar las peticiones dentro del término establecido legamente, en tal sentido, y como se mencionó con anterioridad, las autoridades disponen de 15 días hábiles para dar contestación a los requerimientos de los ciudadanos, sin embargo, debe indicarse que dicho termino no es una facultad discrecional sino que constituye una obligación establecida en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Desde luego, no puede dejarse de lado que la efectividad del derecho de petición depende no sólo de una resolución de fondo congruente y oportuno sino que también de la *notificación eficaz*, es decir que sea real y verdadera, lo cual se traduce en que la respuesta proferida por la entidad sea conocida plenamente por el demandante. Dicha notificación no tiene que ser exacta en todos los casos puede variar de acuerdo con las circunstancias que rodean al peticionario y en tal sentido es deber de la administración buscar la manera adecuada para lograr que la notificación sea eficaz. De ello se colige que si bien no debe ser idéntica sí debe llevar al juez de tutela al pleno convencimiento de que hubo una notificación efectiva al interesado. Es así que para el presente asunto la entidad demandada le notificó a través del correo electrónico *epccombita@inpec.gov.co* la contestación del derecho de petición al accionante el día 12 de julio de 2017 quien se encuentra privado de la libertad dentro de dicho establecimiento, tal y como se desprende del folio 41 del expediente.

Por lo descrito, se puede decir que si bien la administración dio contestación a la petición en forma tardía (12 de julio de 2017), lo hizo mediante oficio No. OFI17-00085779/ JMSC 112000 del 12 de julio de 2017, enviado a través de correo electrónico (fl. 38-41), informándole que la petición había sido remitida por competencia a la Unidad de Víctimas.

Así pues, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que fue transcrito Ut Supra .

Es así que conforme a lo esbozado y como se dijo en líneas anteriores, en razón a que la administración dio respuesta a la solicitud del tutelante mediante oficio No. OFI17-00085779/ JMSC 112000 del 12 de julio de 2017, durante trámite de la tutela en estudio, esto es, cuando ya había sido admitida (fl. 7) y notificada a la accionada



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela

Rad: 2017-00104

(fl. 8-9), hecho que permite concluir que parte de las razones o motivos que llevaron al actor a iniciar la presente acción, si bien no han desaparecido, permite afirmar que la accionada cumplió con la obligación que le asiste de informarle al demandante sobre su incompetencia para tramitar la petición, y remitirla por competencia a la entidad correspondiente, por lo que desapareció la vulneración del derecho fundamental de petición respecto de la entidad accionada, configurando un hecho superado, y abriendo nuevamente el término para contestar la petición, transfiriendo la obligación de respetar el derecho fundamental de petición de conformidad con las normas y los términos que rigen para éste tipo de actuaciones a la entidad competente Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en adelante UARIV, circunstancia respecto de la cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos⁷:

“...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.”

En el mismo sentido a de referirse que la carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar una situación ya se ha superado y ha sido finiquitada como en el presente asunto. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela⁸.

Ahora, con respecto a la competencia, éste Despacho considera que la decisión de declararse incompetente por parte de la accionada es acertada como

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-001/96.

⁸ Sentencia T-612 de 2011



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2017-00104

quiera el artículo 2 del Decreto 4802 de 2011 establece como objeto de la UARIV, “*coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las mismas en los términos establecidos en la ley*”, en concordancia con los numerales 3 y 5 del artículo 8 de mismo decreto, los cuales le atribuyen las siguientes funciones:

“ARTÍCULO 8o. OFICINA ASESORA JURÍDICA. *Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:*

[...]

2. *Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de la entidad.*

[...]

5. *Adelantar las actuaciones correspondientes para atender oportunamente las acciones de tutela, cumplimiento, populares, derechos de petición y demás asuntos administrativos de la Unidad.”*

De ésta manera, es claro que en actualidad la obligación de responder la mencionada petición recae sobre la UARIV, como quiera que por las características de su objeto y sus funciones, es la entidad estatal apropiada para responder las peticiones relacionadas con los procedimientos para que los ciudadanos víctimas del conflicto se reconozcan como tales y así mismo puedan acceder a los beneficios que las normas instituyen para éste tipo de personas, sin embargo, debe advertirse al accionante que la remisión por competencia a ésta entidad se dio dentro del trámite de la presente acción de tutela.

Finalmente, debe mencionar este Juzgado, que si bien es cierto el Departamento Administrativo de la Presidencia-Oficina del Alto Comisionado para la Paz dio contestación a la petición indicado que la misma se remitió a la entidad competente, debe exhortarse a la accionada para allegue al Despacho copia del oficio a través del cual remitió la mencionada solicitud a la UARIV, y de igual manera remita copia del mismo al interno a efectos de tener claridad sobre la fecha de radicación del oficio en la entidad competente, y poder contabilizar el término de que dispone la UARIV para responder e imprimir el trámite legal de su competencia .



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2017-00104

En consecuencia, se impone declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado, al desaparecer los supuestos de hecho que dieron origen a esta acción de tutela.

3. Conclusión.

En este orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado, la entidad **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA-OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ** no vulneró los derechos fundamentales de petición, como quiera que oficio No. OFI17-00085779/ JMSC 112000 del 12 de julio de 2017, respondió de manera directa la solicitud elevada por el aquí accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: Declárase la carencia actual de objeto por la ocurrencia de hecho superado frente a los derechos Fundamentales invocados, en relación con la acción de tutela presentada por el señor **LUIS ANTONIO PABÓN IBÁÑEZ**, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA-OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ**, de conformidad con lo narrado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: EXHORTAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA-OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ** para allegue al despacho copia del oficio a través del cual remitió la mencionada solicitud a la UARIV, y de igual manera remita copia del mismo al interno **LUIS ANTONIO PABÓN IBÁÑEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.090.031 y T.D.8408 Pabellón 1 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

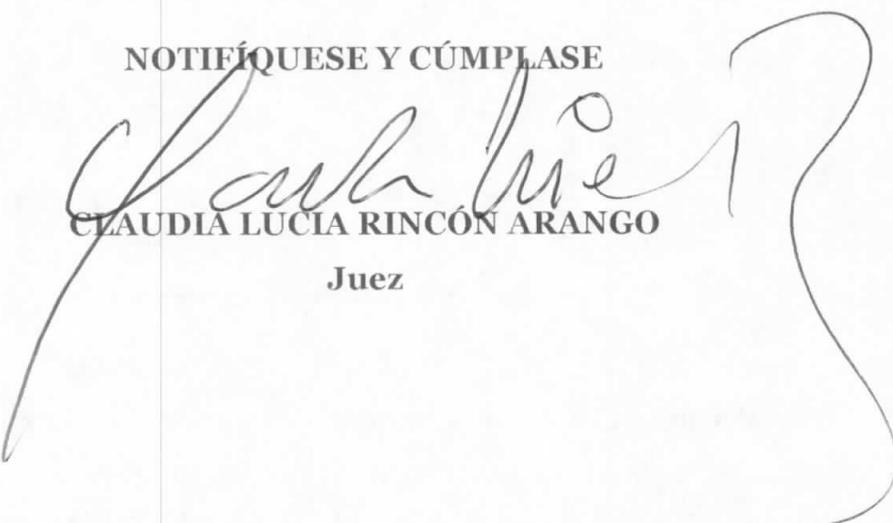
Tutela
Rad: 2017-00104

Mediana Seguridad de Combite a efectos de tener claridad sobre la fecha de radicación del oficio en la entidad competente conforme a lo expuesto.

Tercero: NOTIFÍQUESE esta providencia, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

Juez